

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1460

Sevilla - Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – Numerales 1 y 7 Art. 100 Código General del Proceso.
PROCESO: VERBAL SUMARIO MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL.
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, las cuales fueron formuladas por el convocado a juicio JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1839 de fecha 22 de noviembre del año 2021, a través del cual se dispuso requerirlo dentro de la presente causa declarativa.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el extremo pasivo inconformismo con la decisión proferida por esta instancia judicial a través de la Providencia Interlocutoria No.1839 de noviembre 22 de 2021 mediante la cual se dispuso REQUERIRLO para que en el plazo de diez (10) días procediera con el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) y sus réditos indemnizatorios por mora desde el 10 de agosto de 2017 o en su defecto expusiera, con la contestación de la demanda, las razones concretas que sustentaran la negación total o parcial de la obligación reclamada.

Considera el censor, después de hacer referencia a los hechos y las pretensiones, haberse configurado la excepción previa establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., específicamente, la falta de jurisdicción o de competencia, pues considera que dicha atribución procesal la ostenta el Juez Promiscuo Municipal de Sandoná – Nariño, quien conoció del Proceso Ejecutivo con Radicación No. 526834089001-2017-00019-00 y teniendo en cuenta que la pretensión perseguida, en el presente proceso monitorio, guarda una analogía cerrada con la de aquel proceso ejecutivo.

Así mismo, afirma el togado estructurarse también, la exceptiva referida al habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, argumentando que el proceso monitorio no fue instituido para sustituir procesos que dirimen otras controversias declarativas o ejecutivas. Esgrime que el artículo 419 del Estatuto Procesal define,

como requisitos para la viabilidad del proceso monitorio, que se trate de una obligación dineraria, determina, exigible y de naturaleza sea contractual por lo que, en el presente caso, no solo se busca revivir un proceso ejecutivo terminado, sino que la obligación que se pretende recaudar se sustenta en un título valor, cuya naturaleza no es contractual, y donde la obligación fue declarada prescrita judicialmente en el año 2019.

III. RITO Y OPORTUNIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO

El rito de las excepciones previas se desarrolla bajo los parámetros definidos por el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, el momento para su proposición no es otro que, dentro del traslado de la demanda; se vislumbra igualmente que las excepciones propuestas deben ser presentadas, de manera independiente, como lo decanta el artículo 101 del compendio normativo referido. Al respecto, concierne la valoración del inciso 1º de la norma referida, la cual taxativamente expone:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

En el subjudice se avizora haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 101, específicamente, haberse exhibido las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales se sometieron a consideración de este director procesal vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad, así como, correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, encontrando que el demandante, por conducto de su procurador judicial, se refirió a las excepciones, mediante escrito arrimado el 11 de mayo de 2023.

Ahora bien, en tratándose de un asunto conducido por el trámite del proceso verbal sumario, la procedencia de las excepciones previas la consagra lo preceptuado por el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...).

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.” (Exaltación literal del Despacho).

Por otro lado, respecto de la formulación y trámite del medio impugnatorio del **RECURSO DE REPOSICIÓN** señala el inciso tercero del artículo 318 del mismo plexo normativo que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...** (Énfasis fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la definición del medio de saneamiento formulado por el extremo pasivo es pertinente preliminarmente valorar la adecuación del procedimiento al rito establecido por la codificación adjetiva encontrando, este dirigente procesal que, más allá de haberse expuesto las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, acatando la preceptiva procesal, en cuanto a su presentación de manera independiente y exhibiendo las razones que sustentan el disenso, no puede decirse lo mismo de la oportunidad en su proposición pues, de acuerdo con la norma, las excepciones dilatorias puestas a consideración de esta instancia jurisdiccional debieron presentarse **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demandada.**

En ese orden de ideas, en el presente proceso, a través del Auto Interlocutorio No.0422 de marzo 2 de 2023, se dispuso, entre otros, tener como notificado por conducta concluyente al demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN de la providencia mediante la cual se inició el monitorio el 23 de noviembre de 2022, iniciando el transcurso del término de retiro de copias y traslado de la demanda el 3 de marzo de 2023, corriendo términos para retiro de copias los días 6 y 7 de marzo. El 8 de marzo de esta misma anualidad el demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto mediante el Auto Interlocutorio No.0793 de abril 20 de 2023, retomando el término el 21 de abril cuando se notificó la providencia, por lo que los términos prosiguieron su cauce; el día 24 de abril para retiro de copias y los días 25, 26, 27 y 28 de abril, así como, el 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con la norma instrumental, el término con el que contaba el histrión pasivo para la formulación de excepciones previas se extinguió el **27 de abril de 2023**, esto es, el tercer día del traslado de la demanda, pero estas solo fueron formuladas hasta el 8 de mayo de 2023, circunstancia que determina entender extemporáneas las mismas, como en efecto se declarará a efectos de proteger principios procesales como la preclusión y la eventualidad.

Respecto al alcance del Principio de la Preclusión ha definido la Corte Constitucional, a través del Auto No.235 de octubre 8 de 2002, con Magistrado Sustanciador ALFREDO BELTRAN SIERRA lo siguiente:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

En idéntico sentido ha conceptuado la Honorable Corte Suprema.

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período

específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”¹

De lo anterior, se concluye que el desarrollo del proceso impone etapas o momentos procesales que, una vez superados, no pueden retrotraerse, razón por la cual en el presente caso se entiende precluida la oportunidad procesal del demandado para proponer excepciones previas debiéndose, en virtud a ello, mantener incólume la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No. 1839 de noviembre 22 de 2021 con la que se ordenó REQUIRIR al demandado dentro de la presente causa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.1839 de noviembre 22 de 2021 por medio del cual se dispuso requerir al demandado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN para que en un plazo de DIEZ (10) DIAS pagara en favor del demandante LUIS SERGIO MORA CORAL la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) y sus correspondientes intereses moratorios causados desde el día 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORANEAS las excepciones previas formuladas por el convocado a juicio JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Decisión del 9 de mayo de 2013. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Expediente No. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 110
DEL 06 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f0be4ca44aa93e8a9bba1f10b68606f28e471876c4f4fcdfb84fd8c80645c**

Documento generado en 05/07/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>